

Colección: Estudios para el desarrollo
del Derecho Cooperativo, 1

**La regulación de las reuniones a distancia
de los órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)**

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Dykinson, S.L.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas:
estado actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

**Colección: *Estudios para el desarrollo del Derecho Cooperativo*,
patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

**LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA
DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS:
ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE MEJORA
(ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO)**

**Enrique Gadea Soler
(Dirección)**

Autores

Carlos Vargas Vasserot, Daniel Hernández Cáceres, Enrique Gadea,
Alfredo Ispizua, Iñigo Nagore y Gotzon Gondra.

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro,
Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos

Dante Cracogna, Nicolás Jacquet, Alejandro Marinello y Gustavo Sosa

Leonardo Rafael Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas,
Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe.

Antonio Sarmiento Reyes, George Alexis Santana Cetares y Juan Sebastián
Pinzón Guevara.

Sergio Reyes Lavega, Adriana Porcires, Betty Perdomo, Karina Márquez y Lucía
Maschi.

Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez
Cárdenas y Johana Benites Iriarte.

Carlos Naranjo, Beker Montesdeoca, Milton Andrade y Santiago Naranjo
Mendoza.

Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E. Bello Aroca, Sonia María Vargas Umaña y
Roy Bernardo Pereira Moya.

Martha Izquierdo Muciño.

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar.

Rubén Colón Morales, Cathleen Feliciano Torres, Rubén Lucena Quiles, Norliz
Polanco Frontera, Juan Santana Félix y Irma Torres Suárez.

La regulación de las reuniones a distancia de los
órganos sociales de las cooperativas: estado
actual y propuestas de mejora
(Estudios de derecho comparado)

ENRIQUE GADEA SOLER
(DIRECCIÓN)



Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo

EUSKO JAURLARITZA

EKONOMIA, LAN ETA
ENPLEGU SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,
TRABAJO Y EMPLEO

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

© Los autores
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-122-4
Depósito Legal: M-7734-2026
DOI: <https://doi.org/10.14679/4883>

ISBN electrónico: 979-13-7047-182-8

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

CAPÍTULO 7.

LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS EN LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS DE PERÚ

CARLOS TORRES MORALES (COORDINADOR)

Socio Principal Estudio Torres & Torres Lara-Abogados. Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima

ELENKA IRMA PAZ ESPINOZA

Gerente de Asistencia Técnica y Capacitación de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP)

MIGUEL RUPERTO VÁSQUEZ CÁRDENAS

Consultor independiente en Asociatividad y Cooperativismo

JOHANA BENITES IRIARTE

Asociada Senior del Estudio Torres & Torres Lara Abogados

SUMARIO. 1. Objetivo del trabajo. 2. Alcances del presente trabajo y limitaciones. 3. Marco Legal. 3.1. Ley General de Cooperativas. 3.2. Ley 31029. 3.3. Ley 31194. 3.4. Reglamento RE-001-SNR-DTR Reglamento de Inscripción de Cooperativas. 3.5. Ley 32221. 4. Retos y desafíos en la implementación. 5. Conclusiones. 5.1. Limitaciones del régimen legal anterior y diferencias entre Cooperativas. 5.2. Cambios normativos temporales impulsados por la pandemia. 5.3. La Ley No. 32221 como hito de modernización normativa. 5.4. Desafíos en la implementación del nuevo régimen. 5.5. Reflexión Final. 6. Bibliografía.

1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El presente documento tiene por finalidad analizar el marco normativo vigente que regula la realización de reuniones a distancia en las cooperativas en la República del Perú, en especial a partir de la modificación introducida por la Ley No. 32221. Esta norma ha generado un cambio significativo al permitir el uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos para la convocatoria y celebración de sesiones de los órganos sociales de las cooperativas, flexibilizando formalidades y promoviendo la modernización de la gestión institucional.

2. ALCANCES DEL PRESENTE TRABAJO Y LIMITACIONES

El presente trabajo se desarrolla tomando en cuenta el marco legal actual sobre convocatorias a Asambleas y Sesiones de órganos directivos, la realización de las mismas y el ejercicio del derecho de voto.

Asimismo, se efectúa en base a la experiencia directa de los integrantes del Equipo.

En cuanto a las limitaciones para desarrollar el presente Estudio, tenemos:

1. El Estado no cuenta con información sobre el uso de medios electrónicos o telemáticos para la convocatoria, realización de sesiones y votaciones. En efecto, ni el Ministerio de la Producción (a nivel nacional), ni la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (sobre las Cooperativas de Ahorro y Crédito), ni el Ministerio de Agricultura (sobre las Cooperativas Agrarias de Usuarios), cuenta con datos.
2. La Confederación Nacional de Cooperativas del Perú, que aglutina y representa a todos el Sector Cooperativo Peruano, cuenta con esta información.
3. La Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) a la cual se encuentran afiliadas 64 COOPAC de las 246 actualmente operativas, tampoco cuenta con información de cada una de sus afiliadas. Sin embargo, cuenta con una experiencia especial al haber desarrollado una Plataforma que puso a disposición de las COOPAC durante la Pandemia.
4. No existen estudios sobre esta materia.

3. MARCO LEGAL

3.1. Ley General de Cooperativas

La Ley General de Cooperativas (LGC), D. Leg. 085 del año 1981, no contenía ninguna regulación sobre la convocatoria, realización de sesiones y votaciones utilizando para ello medios electrónicos o telemáticos.

Al respecto, el art. 29 de la LGC, señala:

“Artículo 29.- En las asambleas, cualquiera sea su naturaleza, y en toda elección cooperativa, no se admitirán votos por poder, salvo los casos previstos en el artículo anterior.

El Reglamento prescribirá el procedimiento de las elecciones cooperativas, la constitución de las asambleas generales y la forma de las convocatorias, quórum, votaciones y demás requisitos que deben ser observados para la validez de aquellos actos”.

El Reglamento de la LGC nunca fue dictado, por lo cual el vacío normativo en cuanto a la convocatoria y sesiones no solo de la Asamblea General, sino de los demás órganos de gobierno de la cooperativa, tuvo que ser integrado por las normas que cada cooperativa recogió en su respectivo estatuto.

En ese sentido, teníamos básicamente dos escenarios: cooperativas con regulación estatutaria y cooperativas sin ninguna regulación.

Las cooperativas que optaban por una regulación estatutaria preveían la posibilidad de efectuar la convocatoria a sesiones de sus órganos de gobierno bajo cualquier modalidad (lo cual incluía medios telemáticos o informáticos). Sin embargo, en cuanto a la celebración misma de sesiones no presenciales, la regulación estatutaria se refería únicamente a las sesiones de los órganos directivos (consejos y comités), mas no a nivel de Asamblea General.

En lo casos en los que la cooperativa no contaba con una regulación estatutaria, se producida una “inseguridad jurídica” pues no quedaba claro qué mecanismo utilizar.

3.2. Ley 31029

Como consecuencia de la Pandemia COVID 19, mediante Ley No. 31029 publicada el 14.07.2020, se facultó expresamente a las cooperativas

de todo tipo, a realizar sesiones no presenciales o virtuales, regulando su régimen en el respectivo Estatuto.

“Artículo 1. – Sesiones no presenciales de la asamblea general

La presente ley tiene por objeto facultar a la asamblea general, consejos y comités de las organizaciones cooperativas a poder realizar sesiones no presenciales, con el objeto de garantizar su dirección, Administración y control.

Artículo 2 . Sesiones no presenciales de la asamblea general

Facúltase a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, la realización de asambleas generales no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten.

Los requisitos para la convocatoria, la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y la adopción de acuerdos para las sesiones no presenciales, se rigen por lo establecido en el estatuto de la cooperativa.

Artículo 3 . Sesiones no presenciales de consejos y comités

Facúltase a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, la realización de sesiones no presenciales o virtuales, a través del uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten; los requisitos para su convocatoria y adopción de acuerdos serán establecidos en el estatuto de la cooperativa.

Obsérvese que la posibilidad de convocar y efectuar sesiones no presenciales quedó subordinada a la regulación estatutaria. Es decir, sólo si la cooperativa regulaba este mecanismo en su estatuto, podía aplicarlo.

Adicionalmente, la misma norma estableció un régimen transitorio pues las autorizó **excepcionalmente y hasta el 30 de mayo de 2021**, a convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, **aun cuando sus estatutos no lo contemplan expresamente.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Aplicación excepcional

Autorízase excepcionalmente -hasta el 30 de mayo del año 2021- a las organizaciones cooperativas, constituidas al amparo del Decreto Supremo 074-90-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 085, Ley General de Cooperativas, para convocar y celebrar sesiones de asamblea general, consejos y comités de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicaciones, aun cuando los respectivos estatutos de dichas organizaciones cooperativas solo reconozcan la posibilidad de convocar y celebrar sesiones presenciales.

La convocatoria, frecuencias de sesiones y la adopción de acuerdos se rigen por lo señalado en el estatuto de la cooperativa para sesiones presenciales; siempre y cuando dichos requisitos sean aplicables para la realización de una sesión no presencial. Para el caso de la asamblea general, el quorum mínimo para su instalación será del cincuenta por ciento más uno de sus miembros.

Los acuerdos, que se adopten en el marco de la presente disposición complementaria transitoria, tendrán plena validez, eficacia y los mismos efectos que los acuerdos adoptados en sesiones de carácter presencial.

Vencido el plazo establecido en el primer párrafo, las organizaciones cooperativas creadas o por crearse deberán contemplar de forma expresa la facultad de realizar sesiones no presenciales y los demás requisitos que se requieran”.

Esta norma no reguló de manera general y permanente la posibilidad de realizar sesiones no presenciales, sino que dispuso que ello fuera regulado en el Estatuto por cada cooperativa. Sin perjuicio de ello, autorizó -de manera transitoria y temporal- que, aunque no tuvieran regulación estatutaria podrían convocar y celebrar sesiones no presenciales a nivel de Asamblea, Consejos y Comités, hasta el 30 de mayo de 2021.

3.3. Ley 31194

Mediante esta Ley, publicada el 14.05.2021, se modificó el art. 21-A de la Ley General de Sociedades, estableciéndose que los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, de conformidad con lo establecido en su estatuto.

“Artículo 21-A. Sesiones no presenciales y ejercicio de los derechos de voz y voto no presenciales

Los órganos de las sociedades podrán realizar sesiones no presenciales, con la misma validez que las sesiones presenciales, a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, de conformidad con lo establecido en su estatuto, garantizando la identificación, comunicación, participación, el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros y el correcto desarrollo de la sesión, siendo su cumplimiento de responsabilidad del que conforme al estatuto y la ley le corresponda convocarla o presidirla. Esta disposición no es aplicable cuando exista una prohibición legal o estatutaria.

Las sesiones no presenciales podrán ser convocadas por medios electrónicos u otros de naturaleza similar que permitan la obtención de la constancia de recepción o a través de los demás mecanismos previstos en la presente ley. Las actas de las sesiones no presenciales deberán estar firmadas por escrito o digitalmente por quienes están obligados conforme a ley o su estatuto, e insertadas en el libro de actas correspondiente. Estas podrán estar almacenadas, adicionalmente, en medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la conservación del soporte, así como la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

El ejercicio del derecho de voto no presencial, en sesiones presenciales o no presenciales, se podrá realizar a través de firma digital, medios electrónicos u otros de naturaleza similar, o por medio escrito con firma legalizada”.

Si bien esta disposición hace referencia a las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, la tercera disposición complementaria final de esta misma ley permitió su aplicación a las personas jurídicas reguladas en el Código Civil y en otras leyes especiales (caso de las Cooperativas).

En consecuencia: solo en la medida que el estatuto expresamente lo contemplara, era permitida la convocatoria y sesión no presencial.

Debemos resaltar que la **primera disposición complementaria final de esta ley** permitió que las sociedades (incluyendo a las cooperativas) que deseen adecuar sus estatutos para regular en ellos las sesiones no presenciales podían llevar a cabo la Asamblea General de manera no presencial (aunque el estatuto vigente no contemple este tipo de sesión).

Finalmente, la **segunda disposición complementaria final de esta ley** dispuso que, durante la vigencia de un régimen de excepción¹, donde se suspende el ejercicio de los derechos constitucionales (libertad de reunión) que impiden la realización de sesiones presenciales, se podrán realizar sesiones no presenciales aun cuando el estatuto no contemple en forma expresa esta posibilidad.

En resumen, bajo los alcances de esta ley: i) Solo las cooperativas que regulaban en su estatuto las sesiones no presenciales, podrían llevarlas a cabo sin problema alguna; y ii) las cooperativas que no tenían regulación estatutaria solo quedaban facultadas a llevar a cabo sesiones no presenciales si se presentaba algún régimen de excepción declarado por el Gobierno, a través del cual se suspendía el derecho constitucional a la libre reunión. En pocas palabras, se les habilitaba temporalmente, mientras dure el régimen de excepción decretado.

3.4. Reglamento RE-001-SNR-DTR Reglamento de Inscripción de Cooperativas (RIC)

El Reglamento de Inscripción de Cooperativas, publicado el 17 de febrero de 2023, regula en su art. 44 y 45 lo relativo a la inscripción de sesiones de asamblea general y de consejo de administración no presencial o virtual **reguladas en el estatuto**.

Obsérvese pues, que este Reglamento siguió lo dispuesto por la Ley 31194, en el sentido que serán válidas en la medida que estén reguladas en el estatuto.

Asimismo, la **segunda y tercera disposición complementaria transitoria del mismo Reglamento** hicieron expresa referencia a la Ley 31194.

3.5. Ley 32221

El 31 de diciembre de 2024, se publicó la Ley 32221 que modificó diversas disposiciones de la Ley General de Cooperativas. En el tema que nos ocupa, modificó el artículo 26 incorporando de manera expresa las convo-

1 El art. 137 de la Constitución Política del Perú regula dos “Estados de Excepción”: el “Estado de Emergencia”, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; y “Estado de Sitio”, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan.

catorias y sesiones no presenciales para todos los órganos de gobierno de la cooperativa:

“Artículo 26.

26.1. La asamblea o junta general es la autoridad suprema de la organización cooperativa. Sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado en conformidad con esta Ley y el estatuto.

26.2. Tanto las asambleas como las juntas generales, podrán realizarse de forma presencial, no presencial y semipresencial, mediante la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, que permitan y garanticen la participación, el ejercicio de los derechos de voz y/o voto de los socios y el correcto y normal desarrollo de estas, salvo que exista una prohibición legal o estatutaria para hacerlo.

26.3. Es posible la utilización de medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros de similar naturaleza, para la convocatoria a la asamblea o junta general, en tanto estos medios permitan la obtención de la constancia de recepción por parte de los socios.

26.4. Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales de la asamblea o junta general deben ser firmadas por escrito o digitalmente por los socios.

26.5. Las disposiciones establecidas en este artículo serán de aplicación para las sesiones de distintos tipos que realicen los órganos señalados en el presente capítulo”.

Esta modificación entró en vigor el 01 de enero de 2025.

Como puede apreciarse, a través de esta modificación:

i) Se permite que las asambleas puedan realizarse de manera presencial, no presencial o semipresencial, utilizando medios electrónicos, tecnológicos, telemáticos u otros similares, siempre que estos garanticen la participación activa de los socios, el ejercicio de sus derechos de voz y voto, y el desarrollo adecuado de las sesiones.

Conforme a lo señalado, las cooperativas quedaron facultadas a sesionar virtualmente sin necesidad de que esta habilitación conste en el Estatuto. Solo en el caso que el propio Estatuto prohibiera la realización de sesiones no presenciales, éstas tendrían que ser obligatoriamente presenciales;

- ii) Se habilita el uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos para realizar convocatorias, siempre que se pueda obtener constancia de recepción por parte de los socios. En ese sentido, estos mecanismos de convocatoria no requieren estar regulados en el Estatuto, pues la norma los regula;
- iii) Las actas de las sesiones no presenciales y semipresenciales pueden ser firmadas de manera escrita o digital por los socios, garantizando su validez legal; y
- iv) Estas disposiciones también son aplicables a las sesiones de los demás órganos de la cooperativa (Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación).

Teniendo en cuenta ello, esta modificación moderniza el funcionamiento de las asambleas, facilitando su adaptación a las nuevas tecnologías y asegurando la participación efectiva y transparente de los socios.

En general, las cooperativas utilizan la virtualidad para convocar y llevar a cabo las sesiones de sus órganos rectores (Consejos y Comités), sin perjuicio de seguir teniendo sesiones presenciales. En el caso de las Asambleas, aun se prefiere las sesiones presenciales, dejando las no presenciales para situaciones excepcionales en las que por determinadas razones no sea posible llevar a cabo las sesiones presenciales.

Del universo de cooperativas que existen en el Perú, las cooperativas de ahorro y crédito son las que utilizan en mayor medida los medios tecnológicos.

4. RETOS Y DESAFÍOS EN LA IMPLEMENTACIÓN

Pese a la nueva regulación favorable, subsisten algunos desafíos para su implementación efectiva, entre ellos:

- El amplio arraigo y preferencia de los socios por las sesiones presenciales.
- La necesidad de capacitar a los socios y funcionarios sobre el uso de herramientas digitales.
- Asegurar la transparencia y seguridad de las votaciones y actas digitales.
- Superar las brechas tecnológicas que existen en cooperativas de base rural o de menor escala.

- Desarrollar lineamientos internos que reglamenten la participación remota de los socios, así como la verificación del quórum y la identidad de los asistentes.

5. CONCLUSIONES

5.1. Limitaciones del régimen legal anterior y diferencias entre cooperativas

Antes de la aprobación de la Ley No. 32221, la Ley General de Cooperativas no contemplaba ninguna disposición sobre reuniones virtuales ni convocatorias electrónicas. Esta falta de regulación obligó a que cada cooperativa tuviera que establecer sus propias reglas en sus estatutos, lo que generó muchas diferencias entre ellas.

Algunas cooperativas incluyeron reglas más flexibles que permitían convocar y sesionar usando medios digitales; sin embargo, muchas otras mantuvieron procedimientos más tradicionales y presenciales. Esta situación dificultó que todas las cooperativas pudieran adaptarse de manera uniforme a contextos como la pandemia, y generó inseguridad jurídica al no existir un marco común que regulara estas situaciones.

5.2. Cambios normativos temporales impulsados por la pandemia

Durante la emergencia sanitaria por el COVID-19, se aprobaron normas con carácter excepcional (como las Leyes No. 31029 y 31194), que permitieron transitoriamente la realización de sesiones virtuales, aun cuando no estuvieran previstas en los estatutos. Estas medidas fueron claves para la continuidad institucional de las cooperativas en contextos de aislamiento, y permitieron validar, en la práctica, la utilidad de las plataformas digitales. No obstante, se trató de habilitaciones acotadas en el tiempo o sujetas a regímenes de excepción, lo que mantuvo la necesidad de una regulación definitiva.

5.3. La Ley No. 32221 como hito de modernización normativa

Con la entrada en vigor de la Ley No. 32221 el 1 de enero de 2025, se modifica el artículo 26 de la Ley General de Cooperativas, permitiendo expresamente la convocatoria y realización de sesiones presenciales, no presenciales o semipresenciales para todos los órganos sociales de la

cooperativa, mediante medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos. Esta habilitación opera automáticamente, salvo prohibición expresa en el estatuto, y abarca también las convocatorias digitales y la firma electrónica de actas.

Esta reforma representa un avance sustancial en la modernización del régimen cooperativo, ya que establece un marco legal uniforme, seguro y compatible con las exigencias de digitalización y participación democrática.

5.4. Desafíos en la implementación del nuevo régimen

Pese a los avances normativos, las cooperativas enfrentan todavía importantes retos para implementar adecuadamente este nuevo esquema. Entre ellos destacan:

- La capacitación de socios y funcionarios sobre el uso de herramientas digitales.
- La adopción de mecanismos que aseguren la validez del quórum, la identidad de los participantes y la transparencia del proceso de votación.
- La superación de brechas tecnológicas, especialmente en cooperativas ubicadas en zonas rurales o con menores recursos.
- El desarrollo de lineamientos internos claros que garanticen la legalidad de las sesiones virtuales o semipresenciales.

5.5. Reflexión final

La Ley No. 32221 no solo cierra un vacío histórico en el régimen legal de las cooperativas, sino que marca el inicio de una nueva etapa en su gobernanza. Al facilitar el uso de medios electrónicos para convocar y sesionar, se promueve una gestión más eficiente, inclusiva y transparente, alineada con las dinámicas tecnológicas actuales.

No obstante, este potencial solo se materializará plenamente si las cooperativas acompañan este cambio normativo con una transformación operativa y cultural, orientada a fortalecer su infraestructura institucional, digital y democrática.

6. BIBLIOGRAFÍA

Decreto Legislativo No. 085 – *Ley General de Cooperativas*. (1981).

Ley No. 31029 – *Ley que faculta a las cooperativas la realización de sesiones no presenciales de Asamblea General, Consejos y Comités.* (2020).

Ley No. 31194 – *Ley que modifica el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades.* (2021).

Resolución de la Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos No. 026-2023-SUNARP/SA – *Reglamento de Inscripción de Cooperativas.* (2023).

Ley No. 32221 – *Ley que modifica la Ley General de Cooperativas.* (2024).



**Asociación Internacional
de Derecho Cooperativo**

EUSKO JAURLARITZA		GOBIERNO VASCO
<small>EKONOMIA, LAN ETA ENPLEGU SAILA</small>		<small>DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO</small>

